DELITOS DE LESA HUMANIDAD. REVOCACIÓN DE EXCARCELACION.

PLAZO DE DURACIÓN DE LA **PRISIÓN** INTERPRETACIÒN PREVENTIVA. DE 316,317 Y 319 CPPN. ARTS. Y SU VINCULACIÓN CON LOS **IESGOS** PROCESALES. RAZONABILIDAD DE LA PRISIÒN PREVENTIVA.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

// Plata, 24 de febrero de 2011.

VISTO:

Este legajo n° 6066/III, "Cese de prisión preventiva - Ley 24.390 - C, N.", procedente del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Secretaría Especial.

Y CONSIDERANDO:

I. Cuestión previa

Como primer término corresponde que este Tribunal se expida sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial contra la resolución por medio de la cual se denegó la reposición .

1. Al respecto, la recurrente señaló que el decisorio de esta Sala posee carácter de auto definitivo, causa estado y provoca un agravio de insusceptible reparación ulterior.

Además, entendió que en dicho pronunciamiento no se han observado debidamente los artículos 82, 331, 332, 432, 435 y concordantes del Código Procesal Penal, que -de acuerdo con lo expuesto por la defensa- impiden que la querella pueda resultar parte interviniente en aquellos casos que se refieran a institutos relativos a la libertad del imputado.

Por último, encontró afectados principios, garantías y derechos de jerarquía constitucional -artículo 18 de la Constitución Nacional; 7.5, primer párrafo, última oración; 8.2, primer párrafo, del Pacto de San José de Costa

Rica y 9.3, segundo párrafo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.

Con base en tales argumentos, la defensa sostuvo que debe ser admitido el recurso de casación que interpuso.

2. Ahora bien, debe señalarse que la Cámara Nacional de Casación Penal ha resuelto que el ordenamiento procesal establece en su artículo 457 una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencias definitivas o equiparables a ellas.

Así pues, son resoluciones definitivas aquellas "que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (conf. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., El recurso extraordinario, 20 edición actualizada, Buenos Aires 1962, pp. 197/8), y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen su extinción, conmutación o suspensión de la pena" (ver de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal causa 8070 "Holgado", registro n° 405/07 del 27 de abril de 2007). Entre ninguna de dichas decisiones se encuentra la que recurre la defensa.

En líneas generales, "cabe recordar que lo que caracteriza a los decisorios recurribles en casación es que tienen el efecto de poner término al proceso, y el criterio para determinar este concepto se funda más en las consecuencias de la resolución con relación a las actuaciones que en su contenido" (conf. jurisprudencia citada en el párrafo anterior).

Con respecto a este caso concreto, debe traerse a colación lo explicado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto a que la resolución que dispone conferir intervención a todas las querellas "... no constituye sentencia definitiva y tampoco puede equipararse a tal, en los términos del art. 457, pues no pone fin a la acción, a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (ver causa n° 10.276 "C, N. s/ recurso de queja", registro n° 11.862.4 del 5-6-2009).

También reviste un particular interés lo resuelto

por aquel Tribunal de Alzada en la causa "Tarela, Eros Amilcar y otros s/recurso de queja", en la que no hizo lugar a un recurso interpuesto por la (Defensora Oficial), análogo al que ahora se examina, con base en el pronunciamiento dictado *in re* "C" -mencionado recientemente- y en que la resolución cuestionada no constituía sentencia definitiva, ni podía equipararse a tal en los términos del artículo 457 (ver causa n° 12.273, registro n° 13.697.4 del 14-7-2010).

Debe recordarse que ese lineamiento es el que ha siguido esta Sala al resolver planteos similares (ver, en tal sentido, de la causa n° 5924/III, resolución del 30 de diciembre de 2010, registrada en T° 78 F° 182 y de la causa 5918/III, resolución del 10 de febrero de 2011, registrada en T° 79 F° 100, entre otras).

Como consecuencia, y siendo que los restantes argumentos de la defensa no permiten realizar excepción al criterio mencionado, corresponde declarar inadmisible el recurso intentado.

II. Prisión preventiva.

Sentado cuanto precede, debe señalarse que en la primera intervención que tuvo la Cámara en este legajo se dispuso revocar la resolución en cuanto prorrogó la prisión preventiva de N. C y se le ordenó al señor Juez a quo que vuelva a expedirse sobre dicha medida cautelar teniendo en cuenta para computar el plazo que el encartado lleva detenido la fecha en que fue aprehendido en el marco de la causa n° 3, de la cual la presente es un desprendimiento .

Una vez que recibió el legajo, el instructor dictó un nuevo pronunciamiento a través del cual, siguiendo el criterio marcado por esta Alzada y valorando la situación personal de C, dispuso el cese de la prisión preventiva dictada oportunamente y ordenó la libertad del nombrado bajo caución juratoria, la cual se hizo efectiva al día siguiente

1. Contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó un recurso de apelación donde sostuvo que el Juez de grado no debió hacer cesar la medida cautelar, toda vez que se mantienen los riesgos de que el imputado se fugue y de que entorpezca la presente investigación.

En ese sentido, destacó lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal *in re* "Erlan, Ramón Antonio s/ recurso de casación" el 21 de abril de 2009, y lo que sostuvo la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en le precedente n° 29.114 "Simón Antonio s/ prórroga de prisión preventiva", del 3 de junio.

A su vez, en la misma presentación, el recurrente indicó que, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 4° de la ley 24.390, el *a quo* debió esperar el transcurso del plazo de la apelación para hacer efectiva la libertad de C (fs. 55/56).

La impugnación del señor Fiscal fue concedida por el instructor, y ello generó esta nueva intervención de la

2. Ya en esta instancia, la parte recurrente y el querellante (...) en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, hicieron sendas presentaciones conforme lo prevé el artículo 454 del Código Procesal Penal, respectivamente).

En los términos de esa norma también presentó informe la defensora de N. C, en el que indicó que comparte la solución adoptada por el instructor en tanto -señaló- se han superado los plazos que prevé la ley 24.390 y no existen riesgos procesales que justifiquen la detención preventiva de su asistido .

Finalmente, (...), por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, y (...), en representación de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, presentaron un escrito en el que manifestaron su intención de adherirse al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

3. Esta última presentación, sin embargo, no será admitida por el Tribunal.

En ese sentido debe destacarse que no surge del certificado de elevación incorporado a este legajo que las organizaciones representadas por (representante de la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos) y (por Liga Argentina por los Derechos del Hombre) sean parte en la causa de la que este incidente se desprende -n° 199/SE-. Nótese que ninguna de ellas figura en el apartado de la pieza de referencia

reservado para individualizar a los querellantes.

A su vez, lo plasmado en el escrito de mención no logra satisfacer la exigencia prevista en la primera parte del artículo 439 del Código Procesal Penal, vinculada con los fundamentos que deben contener presentaciones como la que se examina.

Tales circunstancias, como se dijo, impiden que prospere la adhesión impetrada por las nombradas.

- III. Ahora bien, planteada de este modo la cuestión, correspondo determinar si, computando el tiempo que N. C lleva detenido a partir del momento en que fue aprehendido en el marco de la causa n° 3/SE, la prisión preventiva que pesa sobre él en estas actuaciones -n° 199/SE-ha perdido, o no, razonabilidad.
- **a.** Tal como quedó plasmado en la resolución a la que se arribó en el legajo n° 5065/III, el *a quo* dispuso la detención de C en aquel expediente -n° 3/SE- con fecha 21 de septiembre de 2005.

El encartado, que ya se encontraba privado de su libertad en el marco de otra causa, fue indagado el 26 de septiembre de 2005 por la participación que le cupo en la privación ilegal de la libertad y las torturas que sufrieron, entre el 7 de marzo de 1977 y el 18 de octubre de 1977, en el ámbito de la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires denominada "Puesto Vasco", dieciocho -18-personas.

En esa oportunidad se le atribuyó, además, el haber participado en el operativo llevado a cabo de forma conjunta por personal de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad, el 24 de noviembre de 1976, en la calle 30 entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata, en el marco del cual murieron cuatro -4- personas y se sustrajo a una menor de diez años que luego fue retenida y ocultada.

Con fecha 7 de octubre de 2005 el juez de primera instancia dispuso el procesamiento con prisión preventiva de C por hallarlo partícipe necesario de los delitos tipificados en los artículos 80, incisos 5° y 6°, 144bis, 144ter y 146 del Código Penal, los cuales concurren de forma real entre sí.

El procesamiento fue apelado por la defensa del

encartado, por lo que se ordenó la extracción de testimonios de la causa principal que fueron elevados a esta Sala junto con los recursos interpuestos por el fiscal, la querella y los restantes procesados.

El expediente principal continuó con su trámite en el juzgado.

Con fecha 15 de marzo de 2007 este Tribunal resolvió confirmar parcialmente el procesamiento decretado en origen respecto del imputado, modificando su calidad de partícipe necesario por la de co-autor (ver para ello punto VII de la resolución recaída en la causa n° 3782/III, registrada en el T° 50 F° 209).

Contra la resolución de esta Alzada las defensas y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recursos de casación. Puntualmente el deducido en relación a C fue declarado inadmisible mediante auto registrada en el T° 52, F° 16. Dicha parte, al igual que otras que intervinieron en el legajo, presentó recurso de queja ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, siendo el mismo denegado con fecha 6 de noviembre de 2007 (registro n° 9506.4).

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2008, se amplió la declaración indagatoria del imputado, atribuyéndosele, en esta oportunidad, el haber participado en la privación ilegal de la libertad y las torturas que sufrieron nueve -9- personas en el ámbito de la dependencia policial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires conocida como "Puesto Vasco", entre el 7 de marzo de 1977 y el 18 de octubre de 1977.

Con fecha 22 de septiembre de 2008 el *a quo* dictó el procesamiento con prisión preventiva del nombrado en relación a ocho -8- de tales sucesos y ese pronunciamiento fue apelado por la defensa, generando así una nueva intervención de esta Sala.

Al revisar el mencionado resolutorio, este Tribunal confirmó parcialmente el procesamiento dispuesto respecto de cuatro -4- de los hechos, modificó la participación atribuida por el *a quo* por la de coauotor, y dictó la falta de mérito del imputado en relación a los demás sucesos (ver legajo n° 5215/III, resolución del 2 de julio de 209).

Contra ese auto la defensa de C interpuso recurso

de casación que fue denegado por esta Alzada (T $^{\circ}$ 67, F $^{\circ}$ 101) y, luego, recurso de queja ante la Alzada, que tampoco prosperó (causa n $^{\circ}$ 11.251, reg. 12595.4 del 13-11-2009).

En este punto, es importante señalar que los sucesos por los que el encartado fue indagado el septiembre de 2008, con fecha 26 de junio de 2009 han pasado formar parte de la causa n° 199/SE (fs. principal). Por lo tanto, aunque el tiempo que lleva detenido encartado se computará -como indicóse desde aprehensión en la causa n° 3/SE, ello se valorará en función de su situación procesal en esta causa -procesamiento del 22 de septiembre de 2008 y su respectiva confirmatoria-.

b. Plazo de duración de la prisión preventiva.

Sentado lo anterior, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que "...la validez del art. 1° de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimiento en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable" (conf. Fallos 319:1840).

Luego, al resolver el caso "Sánchez Reisse", el Tribunal, remitiéndose los fundamentos a conclusiones del señor Procurador General, insistió con el criterio expuesto y destacó lo que sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al producir el Informe n° 2/97, en la sesión n° 1341 del 11 de marzo de 1997, en cuanto a que "...el plazo razonable para la prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto y por lo tanto el período de dos años establecido por el artículo 379.6 del Código de Procedimiento y en la ley 24.390 no corresponde en forma literal a la garantía del artículo 7.5 de la Convención. La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo establezca la ley. La comisión coincide con la posición del Gobierno Argentino en el sentido de que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial" (Fallos

321:1328).

Con posterioridad, y sustentando su decisión en lo resuelto en fallos 310:1476, 319:1840 -ya citado- y 326:4604, la Corte Suprema reafirmó la postura señalada al resolver el 11 de diciembre de 2007 la causa G.206.XLII, el 30 de septiembre de 2008 el expediente A.1429.XLIII y el 14 de septiembre de este año la causa P.246.XLVI, entre otros.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal también se ha orientado en esa dirección. Al respecto, cabe destacar lo resuelto el 20 de mayo de 2009 por ese Tribunal en la causa 10.580 y, especialmente, lo que explicó el doctor Augusto Diez Ojeda en el voto que formó parte de esa decisión, en cuanto a que "...no corresponde la liberación automática por el mero transcurso del tiempo de personas acusadas de delitos de lesa humanidad, ocurridos durante la última dictadura militar, siempre que se verifiquen riesgos procesales, a pesar de haber cumplido el imputado más de tres años en prisión preventiva".

Siguiendo estos lineamientos, se concluye que el plazo establecido por ley no es el único requisito que debe tenerse en cuenta para evaluar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva.

En efecto, de acuerdo a lo que se sostuvo en los precedentes mencionados, así como en las normas que rigen la materia, es necesario valorar, además de dicha pauta, los riesgos de que el imputado se fugue o entorpezca la investigación en caso de recuperar su libertad, la gravedad del delito atribuido, si existieron articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa y la complejidad de la causa, entre otras circunstancias.

c. Interpretación de los artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal y su vinculación con los riesgos procesales.

Esta Sala ha sostenido que la restricción de la libertad de una persona durante el transcurso de una investigación debe estar precedida -más allá de la escala penal que fija el delito que se le enrostra- de una valoración objetiva de las circunstancias particulares del hecho.

Una aplicación rígida y literal de las causales

prescriptas por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación vedaría al juez de la posibilidad de examinar las circunstancias concretas del caso para decidir la procedencia o no de la excarcelación (véase Ottaviano, Santiago, **"**La prisión preventiva: presupuestos para dictado y limitación temporal", publicado en Los derechos humanos en el proceso penal, coordinado por Luis M. García, Buenos Aires, 2002, Ábaco, capítulo III, 203 p. siguientes).

Este argumento, por lo demás, concuerda con línea seguida por la jurisprudencia de distintos tribunales nacionales, que sustancialmente considera que las reglas establecidas en los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación no constituyen una presunción iure et de iure, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, autos "Machieraldo, Ana M.L. s/ rec. de casación", sentencia del 22/12/2004, publicado en "Suplemento y Procesal Jurisprudencia Penal Penal" ("La Ley") 29/04/05, p. 3). Destacándose asimismo que aún cuando la imputación del nuevo delito pueda culminar en una pena de efectivo encierro, esa sola circunstancia no permite dejar de lado el análisis de otros elementos del juicio que pueden posibilitar un mejor conocimiento de la existencia del riesgo de la conocida "presunción de fuga" (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, autos "Beraja, Rubén E. y otros", sentencia del 26/05/2005, en "La Ley" 2005-F-610 "Jurisprudencia Argentina" 2005-III-712).

Sobre el punto en examen, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal -apoyada en el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- in re "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación" sentencia del 24-11-05, destacó -con independencia de la solución que, por mayoría, alcanzó- los principios que gobiernan la materia en cuestión, a los que esta Sala se ha ajustado.

Todo lo expuesto evidencia que la gravedad de la sanción no puede ser tomada como la única pauta que permita apreciar la admisibilidad de la excarcelación del imputado, sino que se impone evaluar todas las circunstancias del caso. Porque precisamente, en el contexto de dichas circunstancias,

se emplazan los argumentos que llevan a admitir o a descartar la existencia de una razón que justifique apartarse de la regla del respeto a la libertad personal (conf. Gialdino, Rolando E., **"**La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos", Revista "Investigaciones" 3 [1999], Corte Suprema de Justicia de la Nación, p. 667 y siguientes).

Más allá de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en que la Sala ha fundado sus anteriores decisiones, el fallo plenario número 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, emitido el pasado 30 de octubre de 2008 en los autos "Díaz Bessone, Ramón G. s/ recurso de inaplicabilidad de ley", impone la observancia de los parámetros en él establecidos.

La doctrina plenaria referida establece que: "(n)o basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

El citado artículo 319, en lo sustancial que interesa, establece que puede restringirse el beneficio, pese a que se configuren los supuestos excarcelatorios previstos en los artículos 316 y 317, si existe una presunción fundada de que si se le concede la libertad ambulatoria al imputado, éste intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá la investigación.

Entonces, determinadas las pautas a contemplar para evaluar la configuración de los riesgos procesales, corresponde adentrarse en el examen de la razonabilidad de la decisión cuestionada por el Fiscal.

d. Razonabilidad de la prisión preventiva.

Como primer término es preciso destacar que en esta investigación se examina la responsabilidad que les cupo a cinco -5- personas (entre las que se cuenta a C) en varios hechos que constituyeron privaciones ilegales de la libertad y tormentos.

Los pronunciamientos de primera instancia fueron apelados en todos los casos, y lo mismo sucedió con los temperamentos adoptados en las incidencias formadas en la causa, tras lo cual, y una vez recaída resolución de esta segunda instancia, se interpusieron recursos de casación y, en cierto casos, de queja por casación denegada.

A eso debe agregarse que los hechos que se investigan, por el marco en el que ocurrieron, deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, delitos de lesa humanidad (ver, en tal sentido, T° 44 F° 88 del registro de esta Sala).

Así pues, deberá tenerse en cuenta la alta complejidad que implica la investigación de hechos cuyas características, por los motivos ya esbozados, llevan consigo una evidente dificultad en lo que respecta al trámite en líneas generales, y en la recolección probatoria, fundamentalmente.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la presente causa es un desprendimiento -continuación- del expediente n° 3/SE, que actualmente se encuentra en la etapa de juicio. Por ello, a los fines de evaluar la complejidad del presente expediente y dar fundamento al tiempo que lleva su tramitación no deben desatenderse las particularidades de aquel. Concretamente, que se orientó a determinar la participación de doce -12- personas en una gran cantidad de privaciones ilegales de la libertad y tormentos, y en hechos que consistieron en homicidios, sustracciones, retenciones y ocultamiento de menores de 10 años (ver causas 3782/III, T° 50 F° 209; 4400/III, T° 55 F° 130; 4948/III, T° 64 F° 29).

A su vez, los pronunciamientos vinculados con estos casos, que -como los que se ventilan en la presente causatambién constituyeron delitos de lesa humanidad, generaron multiplicidad de impugnaciones que determinaron la intervención de esta Alzada y de la Cámara Nacional de Casación Penal.

1. Sentado lo anterior, es preciso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose a lo dictaminado por el Procurado General de la Nación, in re "Jabour, Yamil s/ recurso de casación" ha señalado que "... la extrema gravedad de los hechos que se le atribuyen a J., nos

recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un período de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y, casi con seguridad, la máxima prevista en el ordenamiento" (causa J. 35 XLV, resuelta el 30 de noviembre de 2010).

el caso "Mulhall", donde la defensa había solicitado la excarcelación del imputado -aprehendido el 31 de julio de 2003- por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el artículo 1° de la ley 24.390, los doctores Zaffaroni y Lorenzetti, remitiéndose a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, que "(t)eniendo sostuvieron en cuenta las transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su domicilio particular" (causa M. 389. XLIII, del 18 de diciembre de 2007).

En similar sentido, el Alto Tribunal se expidió en el caso "Pereyra". En esta oportunidad, la defensa también solicitaba la libertad de su asistido -detenido el 31 de agosto de 2002- por el transcurso del plazo máximo previsto en la citada norma. Sin embargo, el Procurador General, a cuyo dictamen se remitieron los doctores Zaffaroni Lorenzetti, explicó que "...la complejidad de la causa, necesidad de que no se frustre un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad -donde este repercutió de manera muy características(...) - como las partes honda por sus imputados, las víctimas- y este Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, nos persuaden de que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión a (...) En consecuencia, soy de la opinión de que, para asegurar de manera conveniente el juicio,(...) afrontarlo en detención cautelar" (causa P. 784. XLII, resuelta el 27 de noviembre de 2007). La sala de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Erlan, Ramón Antonio s/ recurso de casación", con análogo criterio, sostuvo que "(a) nalizando el caso a luz del art. 319 del

C.P.P.N en base a la objetiva y provisional característica de los hechos, calificados como delitos de lesa humanidad, encuentro razones fundadas para presumir que, en caso de recuperar su libertad [...] podría sustraerse de la acción de justicia. Ello es así, ni bien se atiende características fáctico-jurídicas de las graves imputaciones pesan en su contra y la necesidad de asegurar realización del debate para el esclarecimiento de la verdad; nuestro ordenamiento jurídico máxime cuando impide celebración del juicio en contumacia. En otras palabras, la naturaleza de la imputación y el avanzado estado del proceso -etapa preliminar del juicio-, constituyen parámetros objetivos para evitar el riesgo que deriva del hecho que, de recuperar su libertad, Ramón Antonio Erlan pudiera darse a la fuga." (ver de la Sala IV de la C.N.C.P., registro n° 11636.4).

En lo que atañe al análisis que se efectúa en este apartado, resta indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que en casos como los que aquí se ventilan, en los que se imputan al acusado numerosos delitos calificados como de "lesa humanidad", se ve comprometida la responsabilidad internacional del estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características. Como consecuencia, autorizar la libertad del imputado, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos asumidos por la Nación (ver V.261.XLV, del 14 de septiembre de 2010, con remisión al dictamen del Procurado General, y causa "Jabour" ya citada).

otra parte, debe señalarse Tribunal, al pronunciarse en el marco del legajo n° 3456/III, ha dicho que "(e)s necesario recordar a esta altura, y a los fines del abordaje de los recursos deducidos, la existencia de un plan sistemático de exterminio en los hechos de represión ocurridos en 1976/1983, como así también, de una estrategia de impunidad en años posteriores -iqualmente sistemática- destinada a impedir la investigación y eventual castigo de los responsables, generalmente creada por leyes de amnistía y pretendidas defensas del orden jurídico interno "primacía" sobre las normas e interpretaciones

Derechos Internacional de los Derechos Humanos y, en especial, del Derecho de Gentes ...En efecto, estos delitos han tenido la pretensión de escapar al aparato sancionatorio sin dejar indicios por cuanto desde el mismo momento en que son ejecutados gozan de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros...Frente a este panorama no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas o familiares" (ver de la causa citada, resolución del 29 de diciembre de 2005, en T°44, F°88).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Jabour" -citado ut supra-, siguiendo lo dictaminado por el Procurador General, concluyó que se debe "mantener resguardos y no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar su libertad; estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, como lo ha recordado V.E. en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), integrando una red contintental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar".

Esta Sala ha tenido oportunidad de destacar que un claro ejemplo de lo anterior resulta el hecho de que varios de los sucesos perpetrados en el marco del plan sistemático de represión trazado por las Fuerzas Armadas -efectuado en unos casos; en trámite en otros y con fecha a determinarse juicio público, en otros- ordenado decisiones firmes de este Tribunal, ha debido complementarse de un sistema de protección testigos, nacido del creciente reclamo de seguridad de las víctimas familiares (ver, entre otras, causas n° 5617/III, T° 71 F° 195 y 5615/III, T° 71 F° 200).

En tal contexto, la intervención que le cupo a C en el referido plan de exterminio, en el marco del cual se desempeño como Cabo Primero de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, implica un riesgo actual de ocultamiento de evidencias en la causa. Nótese que los hechos investigados se cometieron hace poco más de treinta años y que durante su comisión, quienes estuvieron involucrados lo hicieron amparados en la clandestinidad que, más tarde, dificultó a la

justicia la reconstrucción de los sucesos. Esta tarea de reconstrucción es la que se está llevando a cabo hasta el día de la fecha en causas como la presente y donde aún es probable obtener elementos que amplíen el cuadro probatorio existente.

- 3. Por último, la jurisprudencia de los tribunales internacionales -cuya influencia está claramente reflejada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han resuelto puntos vinculados con los procesos penales por la comisión de delitos considerados de lesa humanidad- se ha orientado en el mismo sentido que consagra esta decisión. Así, puede constatarse en los pronunciamientos de la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional Penal para Rwanda, que han desechado como elementos determinantes para acceder a la excarcelación de quiénes han sido imputados de semejantes, la voluntaria presentación de los el tiempo de detención preventiva ("The imputados o Prosecutor v. Thomas Lubanga Dilo", sentencia del 21-10-2008 y "The Prosecutor v.Casimir Bizimungu et al.", Sala II, sentencia del 4-11-2002, respectivamente).
- partir de 10 expuesto, los suscriptos Α consideran insuficiente para neutralizar los riesgos procesales acreditados la medida dispuesta por el a quo en relación a N. C -caución juratoria- y, siguiendo criterios orientadores que derivan de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales internacionales, entienden que resulta adecuado para asegurar los fines de este proceso mantener en prisión preventiva al encartado. Esta medida cautelar, cabe aclarar, será dispuesta por el término de seis -6- meses a contar desde el reingreso de este legajo en el juzgado.

Sin perjuicio de ello, es preciso que el a quo recoja los elementos de prueba que considere pertinentes para definir, en el menor tiempo posible, la situación del encartado en relación a los hechos por los que esta Sala adoptó un temperamento expectante a su respecto.

IV. Párrafo aparte, es preciso señalar que esta Sala coincide con el representante del Ministerio Público Fiscal en lo atinente al artículo 4 de la ley 24.390. Concretamente, dicha norma establece una excepción a lo

establecido por el artículo 332 del Código Procesal Penal disponiendo que el recurso interpuesto contra el auto que decreta la libertad de un imputado en función de aquella ley tendrá efecto suspensivo.

Sin perjuicio de ello, en virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la situación actual de N. C - excarcelado bajo caución juratoria el 28 de enero de 2011 en virtud de lo dispuesto el 27 de ese mes y año (fs. 48/9 y 52)-, deberá el *a quo* ordenar la inmediata detención del nombrado, una vez que adquiera firmeza la presente decisión.

En virtud de lo expuesto el Tribunal RESUELVE:

- I. RECHAZAR el recuso de casación interpuesto por la (Defensora Oficial).
- II. DECLARAR INADMISIBLE la adhesión obrante de este legajo.
- III. REVOCAR el punto I de la resolución y PRORROGAR por el término de seis meses -6- meses la prisión preventiva de N. C, DEBIENDO el señor Juez de grado proceder del modo indicado en los considerandos III, apartado e), último párrafo, y IV, último párrafo.

Registrese, hágase saber y devuélvase.

Sala III.Firmado Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira.Antonio Pacilio.Carlos Alberto Vallefin.

Ante mí:Dr.colás A. Saccone. Secretario Federal.